

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2019-01069.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

1. El Conjunto Residencial La Primavera - Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora María Rosalba Hernández, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas certificado de deuda emitido por el Representante Legal Conjunto Residencial La Primavera - Propiedad Horizontal (Núm. 1. Fl. 3 - 4.).

2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago (Núm. 1. Fls. 15 - 16.).

3. La demandada María Rosalba Hernández se notificó de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Núm. 3 a 7), sin que durante el término de traslado contestara la demanda, ni propusiera medio exceptivo alguno (Núm. 9. fl.1.).

#### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda emitido por el Representante Legal Conjunto Residencial La Primavera - Propiedad Horizontal (Núm. 1. Fl. 3 - 4.), documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la ejecutada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez el deber de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la demandada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 Ibid.

Por lo discurrido el Juzgado,

**RESUELVE:**

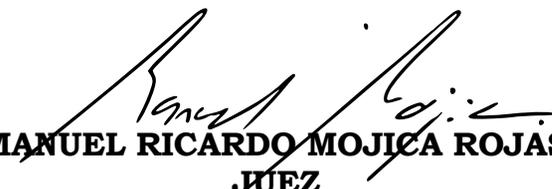
**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$56.880,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION  
DE ESTADO N 93 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE 2021 A LA  
HORA DE LAS 8:00 AM

  
Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f4b69560ebd81460b4003aa889cc81a3fd471d6930cda0f40914eed  
2295b44**

Documento generado en 19/07/2021 11:53:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**